PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00436, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto núm. 795/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en consecuencia: confirma la sentencia recurrida núm. 532-2024-SSEN-02141, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos suplidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 081/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en declaratoria de propiedad contra [redacted], con el propósito de que se le reconociera como único propietario de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio de ambos, celebrado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; sustentó su pretensión en que, luego de la disolución del vínculo matrimonial, ha mantenido la posesión exclusiva, pacífica y continua de dichos inmuebles, sin que la recurrida haya ejercido acción alguna tendente al reconocimiento o reivindicación de sus derechos dentro del plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-02141, de fecha 2 de septiembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto de [redacted] por falta de concluir y rechazó la demanda, por no haber depositado la parte

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

demandante la publicación de la sentencia de divorcio; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00436, de fecha 26 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual pronunció el defecto de la recurrida, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2 (2026-R0148320)
Partes: vs.
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente:

3) Al amparo del artículo 21 de la citada ley se deriva que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 081/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por [redacted], de generales anotadas, dicho funcionario se trasladó al despacho de la magistrada Procuradora General de la República, [redacted], a los fines de visar el original del acto y gestionar, tramitar y realizar su notificación a [redacted] en el extranjero, en la siguiente dirección: 105 West 88 Street, New York, NY L0024, Estados Unidos de América. Y una vez allí, hablo con [redacted], quien declaró ser empleada de la requerida y tener calidad para recibir el presente acto.

6) El procedimiento para las notificaciones en el extranjero se encuentra regido por el inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento debe realizarse en el domicilio del fiscal del tribunal competente, quien visará el original del acto y remitirá copia al ministro de Relaciones Exteriores para su tramitación consular**.**

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0296/18, estableció que, para que la notificación a personas domiciliadas en el extranjero produzca efectos jurídicos válidos, los funcionarios consulares deben practicar la notificación dentro de

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

su jurisdicción y dejar constancia de su actuación. Dicho órgano también ha reiterado que la notificación en el extranjero solo es válida si se verifica que la persona domiciliada fuera del país efectivamente recibió la documentación remitida[1].

8) En el expediente que nos ocupa, constan las siguientes actuaciones: ***(i)*** oficio núm. 00598, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público; y ***(ii)*** oficio núm. VACM-DSC-DNE-006712, de fecha 20 de febrero de 2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores; ***(iii)*** oficios núm. 000752, de fecha 25 de febrero de 2026 y núm. 000979, de fecha 12 de marzo de 2026, ambos emitidos por el Consulado General de la República Dominicana en New York, EE.UU.; y ***(iv)*** núm. VACM-DSC-DNE-012388, de fecha 30 de marzo de 2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores. A través de estos documentos se verifica que en fecha 12 de marzo de 2026, el Consulado General de la República Dominicana en New York, EE.UU., notificó a [redacted] el acto de emplazamiento núm. 081/2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

9) Según dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: "Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue (…) 2. Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días (…)".

[1] TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

10) De la situación expuesta, se advierte que el emplazamiento en casación fue comunicado a la parte recurrida mediante el oficio núm. 000752 de fecha 25 de febrero de 2026, que le concedió un plazo de 10 días para que se presentara ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, y mediante el oficio núm. 000979 de fecha 12 de marzo de 2026, fue devuelta la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores local informando que [redacted] no se presentó a la sede consular a retirar el emplazamiento, no obstante haber sido previamente citada conforme a las formalidades previstas para las notificaciones en el extranjero.

11) De conformidad con lo expuesto, se retiene que el plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, aumentado en 15 días en razón de la distancia conforme al texto legal transcrito previamente, venció el 1º de abril de 2026; sin embargo, la parte recurrida no compareció mediante el depósito de sus actuaciones. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

16) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

17) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe denominado "Sobre el alegado interés casacional y necesidad de unificación jurisprudencial", la parte recurrente sostiene, en esencia, que su recurso posee interés casacional cierto, actual y objetivo, debido a que la corte *a quo* se apartó de la interpretación jurisprudencial consolidada relativa al alcance del régimen de prescripción aplicable a la acción de partición de vienen entre excónyuges respecto de inmuebles registrados, lo cual se enmarca en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) La recurrente expone que la alzada extendió la imprescriptibilidad del derecho real registrado a la acción de partición entre excónyuges, pese a encontrarse esta última sometida al régimen de prescripción del artículo 815 del Código Civil. Alega que esta interpretación genera inseguridad jurídica y justifica la intervención de esta corte de casación para unificar la jurisprudencia. Dicho planteamiento es concretado en el primer medio de casación, en el cual denuncia violación a la ley por falsa interpretación y aplicación extensiva e indebida del principio IV de la Ley núm. 108-05, e identifica como sentencia de contraste la SCJ-SR-23-0001, del 22 de febrero de 2023, a la que

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

atribuye el criterio de que, aun tratándose de inmuebles registrados, lo susceptible de prescripción es la acción de partición y no el derecho de propiedad.

19) Ha sido juzgado por esta sede que las decisiones dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el contraste debe efectuarse respecto de decisiones emanadas de esta Primera Sala. En consecuencia, la sentencia SCJ-SR-23-0001, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2023, invocada por la recurrente, no satisface la exigencia requerida para acreditar la causa de interés casacional denunciada.

20) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3], lo cual no ocurre en la contestación que nos ocupa. Vale destacar que es posible invocar el interés casacional objetivo sobre la base de un contrataste entre

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

sentencias de esta sala con sentencias de la Tercera y Salas Reunidas, pero este supuesto no ha sido lo planteado por la recurrente.

21) Cabe agregar, únicamente a título de precisión, que esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-0530 del 31 de marzo de 2026, ha adoptado actualmente un criterio distinto al contenido en la decisión invocada por la recurrente, al reconocer la imprescriptibilidad de la partición respecto de inmuebles registrados adquiridos durante la comunidad legal de bienes, postura que posteriormente fue respaldada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0637/26 de fecha 27 de julio de 2026.

22) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación del artículo 815 del Código Civil y desconocimiento del régimen legal de prescripción de la acción de partición de bienes entre cónyuges, al sostener que la corte *a quo* rehusó aplicar el régimen de prescripción previsto en dicho texto legal respecto de la acción en partición. Sin embargo, los argumentos desarrollados en este medio se encuentran dirigidos al examen de fondo de la decisión impugnada y no contienen la acreditación de una causa autónoma de interés casacional de las previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

23) Al amparo de lo expuesto, se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2 (2026-R0148320)
Partes: vs.
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente:

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00436, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*